

INFORME N.º 146-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con lo regulado en el Decreto Supremo N.º 020-2013-EM sobre el suministro de electricidad con recursos energéticos renovables (RER) se formulan las siguientes consultas:

En relación con el inversionista:

1. Considerando que la remuneración que debe recibir el inversionista se sustenta por ingresos mensuales de la Tarifa RER Autónoma pagada por los usuarios, la compensación FISE⁽¹⁾ y la compensación FOSE⁽²⁾ ¿se encuentra gravada con IGV la totalidad de dicha remuneración a ser pagada al inversionista?
2. ¿Debe emitir comprobantes de pago a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red por la prestación de servicios de suministro eléctrico fotovoltaico y al Ministerio de Energía y Minas por la remuneración pagada al inversionista con recursos provenientes de la compensación FISE y la compensación FOSE?
3. ¿Qué tipo de comprobante de pago corresponde que sea emitido por el inversionista por el suministro de electricidad brindado a los usuarios?
4. ¿Resulta válida la entrega anticipada de comprobantes de pago? ¿Esta entrega origina una obligación de pago de IGV antes de la cancelación del comprobante de pago?

En relación con las empresas distribuidoras:

5. ¿Se encuentra gravada con el IGV la totalidad de la retribución pagada a las empresas distribuidoras, con cargo al Fideicomiso Fotovoltaico, por la gestión comercial encargada mediante Decreto Supremo N.º 036-2014-EM?
6. ¿Corresponde que las empresas distribuidoras emitan comprobante de pago por dicho servicio? De ser este el caso, ¿a nombre de quién deben emitir los comprobantes de pago?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28749, Ley General de Electrificación Rural, publicada el 1.6.2006 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, publicado el 2.5.2008.
- Decreto Supremo N.º 020-2013-EM, que aprueba el Reglamento para la promoción de la inversión eléctrica en áreas no conectadas a red, publicado el

¹ Fondo de Inclusión Social Energético, en adelante FISE.

² Fondo de Compensación Social Eléctrico, en adelante FOSE



27.6.2013 y normas modificatorias (en adelante Reglamento de Instalaciones RER Autónomas).

- Decreto Supremo N.º 036-2014-EM, que otorga el Encargo Especial a las empresas concesionarias de distribución eléctrica y ADINELSA, para el desarrollo de la Primera Subasta RER para Suministro de Energía a Áreas No Conectadas a Red (Instalaciones RER Autónomas), publicado el 6.11.2014.
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias (en adelante RCP).

ANÁLISIS:

1. El numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1002 declara de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de nueva generación eléctrica mediante el uso de RER⁽³⁾, entre ellos, el recurso energético solar.

Por su parte, la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28749 establece que, en el desarrollo de los proyectos de electrificación rural, se debe dar prioridad al aprovechamiento y desarrollo de los RER de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa existentes en el territorio nacional, así como su empleo para el desarrollo sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país



En este marco, a fin de dotar del suministro de energía eléctrica a través del uso de Sistemas Fotovoltaicos Autónomos a la población ubicada en las zonas rurales consideradas como Áreas No Conectadas a Red⁽⁴⁾, se aprobó el Reglamento de Instalaciones RER Autónomas⁽⁵⁾, estableciéndose, entre otras, las disposiciones reglamentarias relativas al proceso de subasta para adjudicar la instalación, operación, mantenimiento y reposición de tales instalaciones a un

³ El artículo 3 de la misma norma señala que se entiende como RER a los recursos energéticos tales como biomasa, eólico, solar, geotérmico y mareomotriz. Agrega que la energía hidráulica se considera RER cuando la capacidad instalada no sobrepasa de los 20 MW.

⁴ El numeral 1.2 del artículo 1 del Reglamento de Instalaciones RER Autónomas define el Área No Conectada a Red como el área geográfica rural cuya población no cuenta con redes ni servicio de electricidad.

⁵ De acuerdo con el numeral 1.13 del artículo 1 del referido Reglamento, se entiende por Instalación RER Autónoma al conjunto de elementos que permite dotar de electricidad a un usuario ubicado en un Área No Conectada a Red, incluyendo las instalaciones y equipamientos interiores según lo definan las Bases.

inversionista⁽⁶⁾, así como lo concerniente a su retribución y el régimen tarifario del usuario⁽⁷⁾.

Así, se establece que el inversionista, como consecuencia del proceso de subasta, suscribe un Contrato de Inversión⁽⁸⁾ por medio del cual se obliga a diseñar, construir-instalar, operar, mantener, realizar el corte y reconexión cuando sea requerido, reponer las Instalaciones RER Autónomas, o los equipos que resulten necesarios, a fin de prestar el servicio de suministro de electricidad a todos los usuarios de su respectiva Área No Conectada a Red adjudicada, así como transferir dichas instalaciones al distribuidor⁽⁹⁾ designado, al final del plazo de vigencia. Por tales servicios, el inversionista tiene derecho de cobrar una Remuneración Anual⁽¹⁰⁾ por la cantidad de Instalaciones RER Autónomas operativas durante el plazo de vigencia.

A su vez, el inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 036-2014-EM otorgó a las empresas públicas concesionarias de distribución eléctrica, indicadas en el artículo 1 de la misma norma (en adelante, las distribuidoras), un encargo especial⁽¹¹⁾ temporal para efectuar la gestión comercial relativa a dicho servicio.

De acuerdo con el artículo 3 de la citada norma, la gestión comercial antes mencionada incluye la facturación, reparto de recibos y cobranza por el servicio brindado a los usuarios, además de la verificación de la operatividad que se compromete a cumplir el inversionista de acuerdo a cada zona adjudicada. Agrega que, para tal fin, las distribuidoras suscribirán el Contrato de Servicios⁽¹²⁾



- ⁶ De conformidad con el numeral 1.14 del artículo 1 del mismo Reglamento, se considera como inversionista al adjudicatario resultante de la Subasta, o a la empresa constituida por éste, responsable de suscribir el Contrato de Inversión con el Ministerio y el Contrato de Servicio con el Distribuidor.
- ⁷ De conformidad con el numeral 1.33 del artículo 1 del precitado Reglamento, se entiende por usuario a la persona natural o jurídica beneficiada con el Programa de Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, según lo definan las Bases.
- ⁸ El numeral 1.7 del artículo 1 del referido Reglamento, define el Contrato de Inversión como el contrato resultante de la Subasta, suscrito entre el inversionista y el Ministerio, que establece el régimen tarifario del inversionista y los compromisos y condiciones relativos al diseño, suministro de bienes y servicios, instalación, operación, mantenimiento, reposición y transferencia de las Instalaciones RER Autónomas al Distribuidor al término del plazo de vigencia. Incluye las Bases. Se inicia a partir de la fecha de cierre y se mantiene vigente hasta la terminación del plazo de vigencia.
- ⁹ El numeral 1.9 del artículo 1 del mencionado Reglamento considera como distribuidor al titular de una concesión de distribución, responsable frente al usuario del servicio prestado por la Instalación RER Autónoma.
- ¹⁰ La Remuneración Anual, de acuerdo con el numeral 1.29 del artículo 1 del citado Reglamento, es el monto contenido en la Oferta del Adjudicatario en US\$/año por cada Área No Conectada a Red. Esta remuneración se le garantiza a cada Adjudicatario por el cumplimiento del Contrato de Inversión. Tiene carácter de firme y es aplicada únicamente durante el correspondiente plazo de vigencia.
- ¹¹ De conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1031 (publicado el 24.6.2008), Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, las Empresas del Estado pueden recibir encargos especiales, mediante mandato expreso (Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y voto aprobatorio del Consejo de Ministros). En este caso, dichas empresas serán provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera, debiendo registrar los encargados en una contabilidad separada, y revelarlos adecuadamente en sus estados financieros.
- ¹² El numeral 1.8 del artículo 1 del Reglamento de Instalaciones RER Autónomas, define el Contrato de Servicios como el contrato resultante de la Subasta, suscrito entre el inversionista y el distribuidor en cumplimiento del Contrato de Inversión que establece los compromisos y condiciones para que los

que corresponda, el cual contendrá las actividades que deberán desarrollar las referidas empresas.

Asimismo, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad financiera del encargo especial, el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 036-2014-EM establece que las mencionadas empresas distribuidoras recibirán la transferencia de recursos correspondientes a los costos de comercialización y la compensación económica por la gestión comercial.

Además, el numeral 8.3 del artículo 8 del mismo decreto señala que las distribuidoras suscribirán con el Ministerio de Energía y Minas un Convenio de Encargo Especial donde se detallen las obligaciones recíprocas de las partes, así como la compensación económica por la gestión comercial.

Por otro lado, en cuanto a la retribución por el suministro de electricidad a través de las Instalaciones RER Autónomas, el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento de Instalaciones RER Autónomas, encarga a OSINERGMIN regular anualmente el Cargo RER Autónomo, el cual es definido en el numeral 1.5 del artículo 1 del mismo reglamento, como el cargo unitario determinado cada año para asegurar la remuneración de todos los servicios involucrados de las Instalaciones RER Autónomas. En atención a ello, la referida norma señala que el Cargo RER Autónomo incluye la Remuneración Anual al inversionista, los costos de comercialización de las distribuidoras y los costos de administración del fideicomiso.



Por su parte, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N.º 036-2014-EM señala que la compensación económica a las distribuidoras también será cubierta por el Cargo RER Autónomo. Precisa, además, que en el cálculo del Cargo RER se incluye la compensación por todas las actividades involucradas para la ejecución de las Instalaciones RER Autónomas.

En cuanto al pago de los usuarios de las Instalaciones RER Autónomas, el numeral 17.5 del precitado artículo 17 del Reglamento de Instalaciones RER Autónomas señala que estos pagarán la Tarifa RER Autónoma, de acuerdo con las condiciones de aplicación aprobadas por OSINERGMIN.

Adicionalmente, el numeral 16.2 del artículo 16 del citado Reglamento indica que el FOSE compensará la Tarifa RER Autónoma correspondiente a los usuarios residenciales hasta el porcentaje que el Ministerio de Energía y Minas determine de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N.º 28749.

Del mismo modo, el numeral 16.3 del indicado artículo 16 señala que el FISE compensará la Tarifa RER Autónoma correspondiente a las Entidades de Salud, Instituciones Educativas y otras que formen parte de Poblaciones Vulnerables definidas por el Ministerio de Energía y Minas; conforme a la disponibilidad presupuestal prevista en el Programa Anual de Promociones.

usuarios dispongan del servicio eléctrico a través de la Instalación RER Autónoma. También indica que el referido contrato establecerá que el inversionista responda ante el distribuidor por las sanciones que OSINERGMIN le imponga a éste relacionadas con el Área No Conectada a Red.

De acuerdo con ello, el numeral 1.32 del artículo 1 del mencionado Reglamento establece que la Tarifa RER Autónoma es el Cargo RER Autónomo descontando los mecanismos de compensación social tales como el FOSE, FISE y otros⁽¹³⁾.

Por otro lado, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Instalaciones RER Autónomas señala que se constituirá un fideicomiso con los fondos provenientes de la Tarifa RER Autónoma cobrada a los usuarios, así como las compensaciones FOSE y FISE, a fin de garantizar y efectuar los pagos de la Remuneración Anual al inversionista, la retribución a las distribuidoras por la gestión comercial y los gastos del fideicomiso.

Como se puede apreciar, la prestación del servicio de suministro eléctrico a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red a través de Instalaciones RER Autónomas es efectuada por el inversionista, quien es titular de la respectiva concesión eléctrica rural para la dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro.

Asimismo, el precio unitario por el servicio de suministro eléctrico a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red a través de Instalaciones RER Autónomas es un precio regulado por Osinergim, a través del denominado Cargo RER Autónomo, sobre el cual se aplica los mecanismos de compensación FOSE y FISE, siendo que los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red, por aplicación de los mencionados descuentos, solo deben pagar la Tarifa RER Autónoma.

En tal sentido, siendo que el Cargo RER Autónomo comprende el financiamiento del monto total que constituye la retribución por el servicio que percibe el inversionista por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Contratos de Inversión, cuyo objeto es el suministro del servicio eléctrico a los usuarios, la Remuneración Anual al inversionista, como se ha diseñado en los contratos de inversión, es parte de la retribución como contraprestación por el servicio de suministro eléctrico.

Por otro lado, se tiene que en la prestación del servicio de suministro eléctrico a través de las Instalaciones RER Autónomas participan las distribuidoras, las cuales se encargan de la gestión comercial de dicho servicio, en mérito del encargo especial del Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, la retribución de la gestión comercial realizada por las distribuidoras es pagada por el Ministerio de Energía y Minas y comprende los costos de comercialización, así como la compensación económica por este servicio.

2. Ahora bien, en cuanto a las consultas relacionadas con el inversionista:

a) Respecto a la primera consulta, el inciso b) del artículo 1 de la Ley del IGV señala que este impuesto grava, entre otros, la prestación de servicios en el país.

¹³ Añade esta norma que tratándose de compensación provenientes del FISE, se efectuará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de dicho fondo y que, para el caso de las escuelas, postas médicas, locales comunales y otras personas jurídicas, los mecanismos de compensación serán el FISE y otros que le sean aplicables.

Al respecto, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV define el servicio como toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Adicionalmente, el artículo 14 de la misma ley señala que se entiende, entre otros, por retribución del servicio -el cual constituye la base imponible del impuesto⁽¹⁴⁾- la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio. Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los servicios, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación.

Así pues, en principio debe tenerse en consideración que los ingresos obtenidos por el inversionista por el suministro de servicio eléctrico que se ha obligado a prestar en el marco de un contrato de inversión regulado bajo la Ley 28749⁽¹⁵⁾ califican como renta de tercera categoría⁽¹⁶⁾ por tratarse de una actividad empresarial.

Asimismo, en cuanto a la retribución, en el Informe N.º 377-2019-MEM/OGAJ⁽¹⁷⁾ el Ministerio de Energía y Minas ha establecido que, *“la remuneración anual es la retribución que percibe el inversionista por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en los Contratos de Inversión, entendiéndose que el objeto de dichos contratos es el suministro del servicio eléctrico a los usuarios, para tal efecto, el inversionista debe realizar las actividades que posibilitan tal suministro, tales como el diseño e instalación de las Instalaciones RER Autónomas, entre otras, especificados en los Contratos de Inversión.*

Cabe precisar que la remuneración anual es pagada con los recursos del Cargo RER Autónomo, el cual es financiado con los recursos provenientes de la tarifa eléctrica rural que se aplica al usuario de las Instalaciones RER

¹⁴ Según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del TUO de la Ley del IGV.

¹⁵ En el Informe N.º 265-2006-EF/66.01, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, ante una consulta sobre la calificación como “servicio” de la prestación realizada por el concesionario, opina que la actividad del concesionario importaría una prestación de hacer para todo efecto tributario, sin perjuicio de que para ello deba ejecutar la construcción, reparación y/o ampliación de una obra de manera previa.

¹⁶ De conformidad con el inciso a) del artículo 28 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, constituyen rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

¹⁷ Remitido mediante Oficio N.º 426-2019-MINEM/DGER, por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en atención a la solicitud de opinión técnica sobre la materia.



Autónomas y las compensaciones FOSE y FISE aplicables por las características del servicio eléctrico entregado”.

Por su parte, esta Administración Tributaria ha señalado en los Informes N.º 098-2006-SUNAT/2B0000⁽¹⁸⁾ y 163-2006-SUNAT/2B0000⁽¹⁹⁾ que para fines del IGV el suministro de energía eléctrica califica como la prestación de un servicio a que se refiere el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV

Por consiguiente, la prestación del servicio de suministro eléctrico a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red a través de las Instalaciones RER Autónomas efectuada por el inversionista y por la cual percibe una retribución que constituye la contraprestación por el servicio prestado, se encuentra gravada con el IGV; siendo que la base imponible está constituida por la totalidad de la retribución por el servicio de suministro eléctrico (entendiéndose que dicha retribución incluye la Remuneración Anual al inversionista, los costos de la distribuidora por las actividades comerciales y los costos de administración del fideicomiso).

En tal sentido, se encuentra gravada con IGV la totalidad de la retribución al inversionista, aun cuando esta se financie con los ingresos de la Tarifa RER Autónoma pagada por los usuarios, la compensación FISE y la compensación FOSE.



- b) Respecto de la segunda consulta, de acuerdo con el artículo 1 del RCP el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Al respecto, conforme se indicó en el numeral 2 del presente informe, la prestación del servicio de suministro eléctrico se realiza a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red a través de las Instalaciones RER Autónomas y por la cual, el inversionista percibe una retribución anual que constituye la contraprestación por el servicio prestado.

En tal sentido, corresponde la emisión del comprobante de pago respectivo a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red por la prestación de servicios de suministro eléctrico fotovoltaico.

De otro lado, en cuanto a la remuneración pagada al inversionista con las compensaciones sociales FISE y FOSE, cabe citar el Informe N.º 402-2018-MEM/OGJ, en el que se ha señalado que: “(...) *En cuanto a la naturaleza de las compensaciones sociales(...) considerando que éstas tienen por objeto que el Estado brinde una compensación económica al usuario para que éste pueda acceder al servicio de suministro de electricidad fotovoltaica; podría determinarse que estas tienen carácter de subsidio, aplicable a la tarifa del usuario.*”

¹⁸ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i098-2006.pdf>).

¹⁹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i1632006.htm>).

Como se puede apreciar, los fondos de compensación social (FISE y FOSE) compensan la tarifa social del usuario beneficiario, siendo que dichos fondos tendrían el carácter de subsidio, aplicable a la tarifa del usuario. De acuerdo a ello, en tanto el Ministerio de Energía y Minas solo efectúa la transferencia de los fondos para subsidiar la tarifa del usuario pero no tiene la calidad de usuario del servicio de suministro eléctrico fotovoltaico, por lo que no corresponde que el inversionista le emita un comprobante de pago.

- c) Con relación a la tercera consulta, el inciso f) del artículo 2 del RCP dispone que se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos dicho reglamento, entre otros, los documentos autorizados previstos en el numeral 6 del artículo 4 del RCP.

Así, el numeral 6.1 del artículo 4 del RCP establece los documentos autorizados que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique en ellos al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto; siendo que en su inciso d) señala como documento autorizado a los recibos emitidos por, entre otros, los servicios públicos de suministro de energía eléctrica.

Sobre el particular, cabe citar lo afirmado por el Ministerio de Energía y Minas en el Informe N.º 033-2019-MEM/DGER/JAF-JER-JAL, respecto a que *“las obligaciones y condiciones del servicio prestado por el Inversionista a los usuarios, corresponde al Servicio Público de Electricidad y se encuentra enmarcado en la legislación aplicable, especialmente el Decreto Supremo N.º 020-2013-EM, Decreto Supremo N.º 036-2014-EM y lo dispuesto en los Contratos de Concesión Eléctrica Rural y los Contratos de Inversión suscritos con el Estado Peruano.”*



En ese sentido, toda vez que el suministro eléctrico a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red a través de Instalaciones RER Autónomas constituye un servicio público de electricidad, corresponde la emisión de un recibo emitido por servicio público como documento autorizado por el RCP.

- d) Respecto de la cuarta interrogante, sobre si resulta válido que se emita de forma anticipada el comprobante de pago, y si la emisión anticipada origina la obligación de pago del IGV antes de la cancelación del comprobante de pago, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del RCP establece que en la prestación de servicios los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:
- i. La culminación del servicio.
 - ii. La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
 - iii. El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Asimismo, en el penúltimo párrafo del mencionado artículo 5 del RCP se establece que la emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

En consecuencia, la normativa citada permite la emisión y otorgamiento anticipado de los comprobantes de pago en la prestación de servicios.

Ahora bien, respecto al nacimiento de la obligación tributaria en el IGV, el inciso c) del artículo 4 del TUO de la Ley del IGV establece que en los casos de suministro de energía eléctrica, entre otros, la obligación tributaria nace en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

En consecuencia, resulta válido que se emita de forma anticipada el comprobante de pago, siendo que la obligación tributaria del IGV nace en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

3. En cuanto a las consultas sobre las empresas distribuidoras:

- a) Sobre la quinta interrogante, respecto a si se encuentra gravada con el IGV la totalidad de la retribución pagada a las empresas distribuidoras, como se ha indicado en el acápite 1 del numeral 2, el IGV grava la prestación de servicios en el país, constituyendo el servicio la prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto, siendo que tratándose de la prestación de servicios, la base imponible está constituida por el total de la retribución, entendiéndose por tal a la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio.



Al respecto, en el Informe 377-2019-MEM/OGAJ, se ha indicado que *“De conformidad con lo señalado en el numeral 4.4 de los Contratos de Inversión, el inversionista debe suscribir los contratos de servicio con las empresas distribuidoras que el MEM asigne para cada área no conectada a red. En este sentido, las empresas distribuidoras y ADINELSA efectuarán el servicio de gestión comercial (impresión, reparto y cobranza de recibos y recepción de reclamaciones de usuarios), de acuerdo con los términos del contrato de servicio suscrito con el inversionista, en el marco del encargo especial aprobado por Decreto Supremo N.º 036-2014-EM.*

Dicho esto, la relación contractual se sustenta en la prestación del servicio consistente en las actividades comerciales desarrolladas por las empresas Distribuidoras y ADINELSA con el inversionista (...). La lógica de este esquema es que, si bien es cierto, mediante un encargo especial, sustentado en el Decreto legislativo N.º 1031, las empresas distribuidoras deben efectuar las labores comerciales de los suministros prestados a los usuarios beneficiados con las instalaciones RER autónomas, este servicio es brindado a consecuencia de una disposición legal, toda vez que en el común de las actividades eléctricas, las gestiones comerciales son inherentes al prestador del servicio eléctrico.
(...)

En este sentido, el servicio brindado por las empresas distribuidoras es en favor del inversionista, titular de la actividad del servicio eléctrico, y

remunerado con recursos provenientes del Cargo RER Autónomo con los fondos depositados en el Fideicomiso a través de instrucciones de pago emitidas por MEM”.

Así pues, toda vez que en la prestación del servicio de suministro eléctrico a través de las Instalaciones RER Autónomas participan las distribuidoras, y en tanto estas se encargan de la gestión comercial de dicho servicio y siendo que la retribución que les corresponde incluye los costos de comercialización, así como la compensación económica por este servicio, califican como rentas de tercera categoría por tratarse de una actividad empresarial.

Por consiguiente, la prestación de dichos servicios se encuentra gravada con el IGV, debiendo aplicarse sobre la totalidad de la retribución pagada a las distribuidoras⁽²⁰⁾.

En consecuencia, se encuentra gravada con el IGV la totalidad de la retribución pagada a las distribuidoras por la gestión comercial encargada mediante Decreto Supremo N.º 036-2014-EM

- b) En cuanto a la sexta consulta referida a si corresponde que las empresas distribuidoras emitan comprobante de pago por dicho servicio y a nombre de quién deben emitirlos, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo 6 del RCP señala que están obligados a emitir comprobantes de pago, entre otras, las personas naturales o jurídicas, que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

En tal sentido, toda vez que en este caso son las empresas distribuidoras las que prestan el servicio de gestión comercial, entre otros; les corresponde entregar el comprobante de pago respectivo a nombre de la empresa inversionista que es a quien le prestan el servicio.

Por consiguiente, corresponde que las referidas empresas emitan el respectivo comprobante de pago por dicho servicio a nombre del inversionista.

CONCLUSIONES:

En relación con lo regulado en el Decreto Supremo N.º 020-2013-EM sobre el suministro de electricidad con recursos energéticos renovables (RER):

1. Se encuentra gravada con IGV la totalidad de la retribución al inversionista por la prestación del servicio de suministro de electricidad, aun cuando esta se financie con los ingresos de la Tarifa RER Autónoma, la compensación FISE y la compensación FOSE.
2. Corresponde que los inversionistas emitan comprobante de pago a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red por la prestación de servicios de suministro

²⁰ Ello, sin perjuicio que el pago efectivo se realice con recursos provenientes del Cargo RER Autónomo, proveniente de fondos depositados en el Fideicomiso, a través de instrucciones de pago emitidas por MEM. Cabe indicar que esta figura se cumple por un mandato legal.

eléctrico fotovoltaico, mas no al Ministerio de Energía y Minas por las compensaciones FISE y FOSE.

3. Corresponde la emisión, como documento autorizado por el RCP, de un recibo por el servicio público de electricidad prestado a los usuarios de las Áreas No Conectadas a Red a través de Instalaciones RER Autónomas.
4. Es posible emitir de forma anticipada el comprobante de pago por el servicio de suministro de electricidad prestado por el inversionista, siendo que la obligación tributaria del IGV nace en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.
5. Se encuentra gravada con el IGV la totalidad de la retribución pagada a las empresas distribuidoras, con cargo al Fideicomiso Fotovoltaico, por la gestión comercial encargada mediante Decreto Supremo N.º 036-2014-EM.
6. Corresponde que las empresas distribuidoras emitan el respectivo comprobante de pago por el servicio de gestión comercial a nombre del inversionista.

Lima, 24 de diciembre de 2020



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurisdicción Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS

czh
CT0637-2017, CT0738-2017, CT0739-2017, CT0740-2017
CP-IGV: Fideicomiso fotovoltaico.